

Las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial. Tienen por objeto, fundamentalmente, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.

A grandes rasgos, las modificaciones pueden clasificarse en expresas o fictas según que, respectivamente, configuren un efectivo acto de transmisión o éste se presuma verificado. Entre las notificaciones expresas el CPN regula las realizadas personalmente en el expediente o mediante cédula, acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega, edictos, radiodifusión y televisión.

Son en cambio notificaciones fictas la automática o por ministerio de la ley, y las resultantes del retiro del expediente o de las copias de escritos agregados a aquél (notificación tácita).

a) La notificación automática o ministerio legis (antes denominada notificación "por nota") es la que verifica determinados días prefijados por la ley, aun en el supuesto de que, por incomparecencia de la parte, ésta no haya tomado un efectivo conocimiento de la resolución de que se trate.

El fundamento de tal sistema, que constituye la regla en materia de notificaciones, reside en la imposibilidad de conminar a las partes para que comparezcan a notificarse personalmente, y en la necesidad de evitar las dilaciones que trae aparejada la notificación por cédula.

De acuerdo, pues, con este régimen, toda providencia que no deba notificarse por cédula se considera notificada desde el primer día martes o viernes subsiguiente a aquel en que fue dictada, de modo que si la providencia se dicta un lunes queda automáticamente notificada el martes o si se dicta un miércoles o jueves tal efecto se opera el día viernes.

b) La notificación personal es aquella que tiene lugar en el expediente, mediante diligencia extendida por el prosecretario administrativo o jefe de despacho, que, con indicación de fecha, debe ser firmada por el interesado.

c) La notificación por cédula es aquella que se practica en el domicilio de la parte o de su representante.

1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.

2) La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.

3) La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al art. 360.

4) La que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.

5) Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.

6) Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, o disponen la reanudación de lazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias.

7) La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.

😬 La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.

- 9) Las que disponen vista de liquidaciones.
- 10) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.
- 11) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
- 12) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.
- 13) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.
- 14) La providencia que deniega los recursos extraordinarios.
- 15) La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.
- 16) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.
- 17) La que dispone el traslado de la prescripción en los supuestos del art. 346, párrafos segundo y tercero.
- 18) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el Tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.

No corresponde notificar mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella.

La cédula constituye un documento que consta de un original y de una copia, y que debe contener las siguientes enunciaciones:

- 1) Nombre y apellido de la persona a notificar, o designación que corresponda, y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
- 2) Juicio en que se practica.
- 3) Juzgado y secretaría en que se tramita el juicio.
- 4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- 5) El objeto, claramente expresado, si no resulta de la resolución transcrita.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas (CPN, art. 135, modificado por la ley 25.488).

Las cédulas son firmadas por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador ad litem, en su caso, quienes deben aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación de la cédula en la secretaría importa la notificación de la parte patrocinante o representada.

Deben en cambio ser firmadas por el secretario o prosecretario las cédulas que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes, y las correspondientes actuaciones en las que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem. Corresponde asimismo que sean suscriptas por el secretario las cédulas que, por razones de urgencia o por el objeto de la providencia el juez así lo disponga.